

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1667

Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR IVAN PINCHAO FLOREZ.

RADICADO: 760014003002-2023-00350-00

La presente demanda se observa que cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo pagaré No. 7410090232 donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

Respecto a la solicitud a los pagares No. 7410090231 y 7410090230, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, toda vez que no fueron aportados.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE al demandado **HECTOR IVAN PINCHAO FLOREZ** se sirva pagar a favor del **REINTEGRAR S.A.S.** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$62.106 M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré No. 7410090232 aportado con la demanda.
- b) Por la suma de \$62.106 M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 26 de enero de 2020, contenida en el pagaré No. 7410090232 aportado con la demanda.
- c) Por la suma de \$62.106 M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 26 de febrero de 2020, contenida en el pagaré No. 7410090232 aportado con la demanda.
- d) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal **a)**, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda 03 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a los pagares No. 7410090231 y 7410090230, por cuanto no fueron aportados con la demanda.

TERCERO.- Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO abogado titulado, portador de T.P. No. 239.374 del CJS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300350